

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2004-00677
Demandante: CARLOS FRANCISCO DURAN URIBE
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Atendiendo a lo consignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en oficio N° DESAJ16-JA-800 de fecha 21 de septiembre de 2016, en el que relaciona como gastos procesales el valor de **\$119.962**, suma que no ha sido transferida por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a este Despacho Judicial, por Secretaría, **REQUIÉRASE** mediante oficio a la referida de dependencia de dicha Corporación, a efectos de que se sirva realizar la transferencia de la suma señalada **-\$60.000 pesos-**, por concepto de *notificaciones, oficios, y telegramas* a la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario No. **30820000636-6**, requerimiento que deberá estar acompañado con los correspondientes soportes del caso. Una vez cumplido lo anterior, se deberán remitir a esta Sede Judicial las constancias pertinentes.

2. Asimismo, la Secretaría de la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procederá a la transferencia de la suma **\$59.962 de pesos**, por concepto de devolución de remanentes en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Adjúntese a los anteriores requerimientos, copia de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, visible a folio 1149 del cuaderno principal.

3. Cumplido lo anterior, y una vez esta Sede Judicial cuente con las sumas de dinero referidas, por conducto de la Secretaría de este Despacho, procédase a la entrega de los remanentes al apoderado que la parte actora designe para su representación, y que posea la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

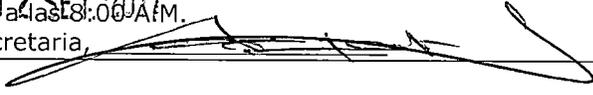
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 78 de fecha
_____ fue notificado el auto anterior.

10 SET 2017
Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPETICIÓN

Expediente No: 2016-00378

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL**

Demandado: LEONARDO VANEGAS GUTIÉRREZ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 45 del cuaderno principal; por Secretaría, procédase a la inclusión de datos del señor **LEONARDO VANEGAS GUTIÉRREZ**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en los términos del artículo 108 del CGP y artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
12 SEPT 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

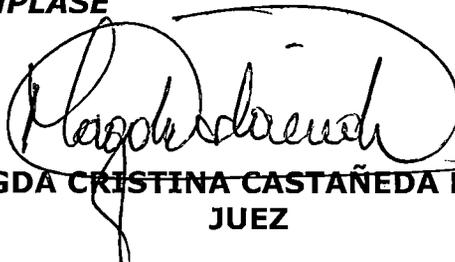
REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2016-00232
Demandante: LUZ MERY CARDONA RICO
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

Examinado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Una vez revisado el expediente, en virtud de la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, el despacho **DISPONE:**

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva verificar si los cálculos efectuados por la parte actora en liquidación del crédito obrante a folio 73 a 76 del expediente, se ajustan a los parámetros legales, de conformidad con lo establecido en el auto de fecha 5 de diciembre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>78</u> de fecha 11 2 SET. 2017	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00285
Demandante:	MILTÓN PATIÑO DUQUE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

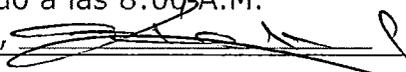
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día viernes 27 de octubre de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2- Se previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>72</u> de fecha <u>11 2 SET. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00-A.M. La Secretaria, 
--

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00174
Demandante: MANUEL HERLEY PEDRAZA DELGADILLO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia del 31 de mayo de 2017 (fs. 300 a 322 C1), por medio del cual dispuso modificar los numerales 2º, 3º y 4º de dicha providencia, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, y confirmar los demás numerales de ese mismo proveído.
2. Por Secretaría, **expídanse las copias auténticas y las constancias**, solicitadas por el apoderado de la parte actora, mediante escritos obrante a folios 332 y 335 del cuaderno principal, una vez cobre ejecutoria la presente providencia y el interesado haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar.
3. Cumplido lo anterior, por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
12 SET 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2011-00154
Demandante: MARIELA PINILLA LEÓN Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE Y OTROS

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en la providencia de fecha 10 de mayo de 2017 (fs. 563 a 370 C1), por medio del cual revocó los numerales séptimo y noveno, y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2014.

2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

3. Por Secretaria, **expídanse las copias auténticas y las constancias** solicitadas por el apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 572 del cuaderno principal. Para ello, téngase en cuenta la consignación visible a folio 573, en la que se acredita el pago de las expensas necesarias para dicho trámite.

La anterior decisión, con la finalidad de dar respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 578 del cuaderno principal, en el que solicita la expedición de las copias auténticas.

4. Finalmente, advierte esta Sede judicial que mediante escrito visible a folio 574 la doctora BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, solicitó el reconocimiento personería como apoderada de la Secretaría de Salud Distrital; Sin embargo, una vez revisado el plenario, pone de presente el Despacho que la referida no allegó al plenario el poder y los anexos necesarios para que este Juzgado proceda al reconocimiento de personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada

Por lo tanto, **REQUIÉRASE** a la doctora Vargas Sunce para que aporte los documentos correspondientes, para proceder al reconocimiento de personería en los términos solicitados en el memorial visible a folio 574 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
17 SET 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00044
Demandante : EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -
ECOPETROL-
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- FUERZA AÉREA
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

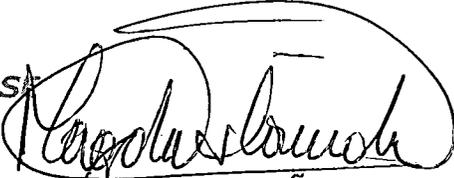
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevengaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
12 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

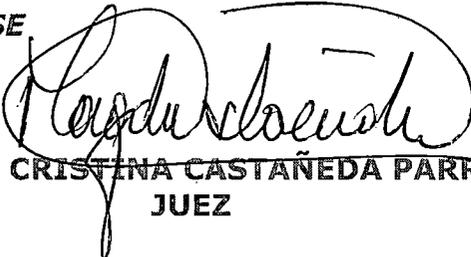
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00134
Demandante:	MIGUEL ANTONIO OTAVO RAMIREZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folios 131 del expediente, el Despacho **DISPONE:**

LÍBRESE oficio con destino al **Distrito Militar N° 43 de Florencia – Caquetá** con el fin de que en el término de diez (10) días, se sirva remitir la documental señalada en el escrito en mención, la cual fue decretada para su recaudo dentro del presente asunto.

Para efecto de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá dar trámite al oficio y acreditar ante el Despacho la gestión impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>78</u> de fecha <u>12 SET 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : No. 2014-00359
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Demandado : OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, procédase a incluir al señor OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, en los términos del artículo 108 del CGP y el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la entidad demandante, ya acreditó el cumplimiento del emplazamiento ordenado mediante autos de fechas 19 de octubre de 2016 y 2 de marzo de 2017.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Julián Esteban Limas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.703 y T.P. No. 170.173 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 55, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>78</u> de fecha <u>11 SET. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2014-00411
Demandantes : Ángel Chavarro Santamaría y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Sistema : Oral (Ley 1437 de 2011)
Medio de Control : Reparación directa

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre los recursos de apelación interpuestos oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017, el Despacho **DISPONE:**

.- **FIJAR** y **SEÑALAR** el día MARTES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las doce de la tarde (12:00 p.m.) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria; y que si los apelantes no comparecen, se declararán desiertos sus recursos, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
12 SET. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00134
Demandante:	ORLANDO QUEVEDO BARRAGÁN Y OTROS
Demandado:	UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

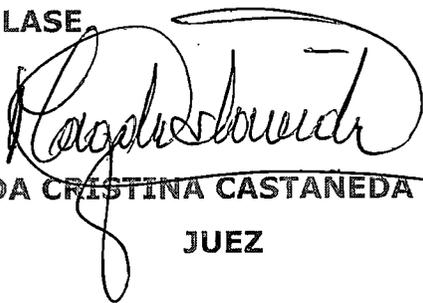
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección B, en proveído del 23 de marzo de 2017, por medio del cual revocó la providencia de fecha del 18 de agosto de 2016, dictada por este Despacho, mediante la cual se dispuso negar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y en su lugar dicha Corporación dispuso, **aceptar dicho llamamiento en garantía** (fs. 436 a 438 C1).

En consecuencia se **ORDENA:**

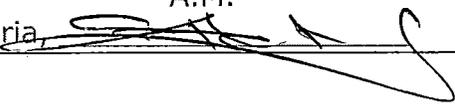
- a) Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.
- b) Se concede a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.
- c) Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

2. Se **reconoce personería** al Doctor ANDRÈS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA, como apoderado judicial la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 413 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de
fecha 12 SET. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00356
Demandantes : LUIS ANTONIO VARGAS PÉREZ Y OTROS
Demandados : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

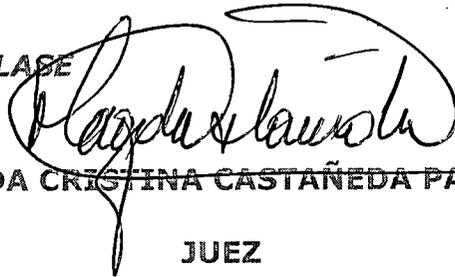
2- Preengasales a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería al Doctor JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.977 y T.P. No. 83.468 del C.S. DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 84 del cuaderno principal.

4- RECONOCER personería a la Doctora JENNY PAOLA GARCÍA CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.379.934 y T.P. No. 147.394 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada NACIÓN - DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 90 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
12 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte de los aquí demandados para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

- f) Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **tres (3) copias físicas** para traslados.

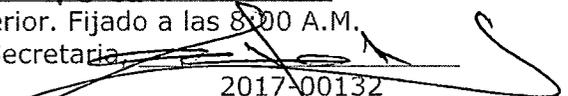
Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>78</u> de fecha <u>12 SET. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria  2017-00132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00234
Demandante:	BLANCA YANIRA LINARES Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en contra de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio en que incurrió la entidad demandada, y que se hacen consistir en la muerte de la menor LEIDY TATIANA MEDINA LINARES; así como de

las lesiones que sufrieron los menores KAREN ANDREA HERREÑO ANGULO, LAURA NATALY LOZANO VALENCIA y LAURA STEFANIA RUIZ LÓPEZ, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2014, en desarrollo de una actividad programada por el Colegio Santa Bárbara I.E.D.

La entidad demandada, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, aduce como fundamento para llamar en garantía la Póliza de Seguro No. 0309579-01, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la que se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos², y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

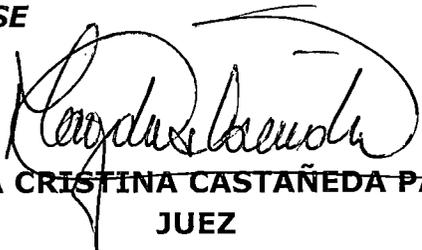
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

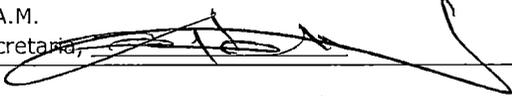
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>70</u> de fecha <u>12 SET. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 
--

(C6)

¹ Vigencia póliza desde 04 de septiembre de 2014, hasta 20 de junio de 2015.

² Fecha de los hechos 19 de noviembre de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	EJECUTIVO
Expediente:	No. 2014-00070
Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado:	HÉCTOR ARMANDO SUAREZ VILLAMIL
Sistema	Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

1. Por auto del 22 de junio de 2016, el Despacho dispuso la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía formulado en contra de la Compañía de Seguros del Estado S.A; en virtud de lo anterior, el apoderado judicial de dicha Sociedad interpuso recurso de apelación en contra de la aludida decisión.

Mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2017, esta Sede Judicial concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por la parte ejecutada en contra de Seguros del Estado S.A.

En la parte resurtiva de la providencia en mención, se le concedió el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandada, para que procediera al pago de las expensas necesarias para la expedición de las copias respectivas, a efectos de remitir el recurso de alzada en el efecto devolutivo; sin embargo, advierte esta Sede Judicial que fue el apoderado de la Sociedad Seguros del Estado quien interpuso el recurso de apelación y contaba con la carga procesal de sufragar las expensas.

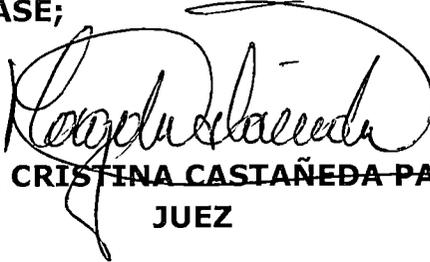
Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, procede el Despacho a aclarar el proveído de fecha 11 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., en el siguiente sentido:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra el auto de fecha 22 de junio de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas. Para tales efectos se concede el término de CINCO (5) DÍAS al apelante para que suministra las expensas necesarias para la expedición de las copias respectivas, mediante consignación en la cuenta de arancel judicial No. 4-0070-3004073, Convenio No. 130674.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

2. Ahora bien, frente a lo solicitado por la parte actora en el escrito visible a folio 60 del cuaderno principal, en el que solicita se tenga en cuenta un pago realizado a la Universidad Nacional de Colombia y que éste valor sea descontado de la suma que se estimó en el mandamiento de pago; advierte esta Sede Judicial que la referida documental y los pagos efectuados se tendrán en cuenta en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 78 de fecha
J 2 SET. 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2012-0003
Demandantes: ALCIBIADES CASTILLO LÓPEZ Y OTROS
Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 3 de mayo de 2017 (fls. 679 a 696, c.5), en virtud de la cual se modificó la sentencia del 28 de junio de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

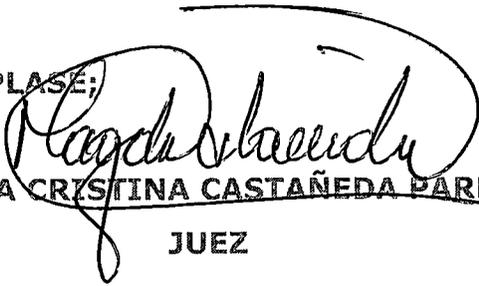
SEGUNDO: Por Secretaría, **expídanse las copias auténticas** solicitadas por el apoderado de la parte demandante, en memorial obrante a folio 518 del expediente, **con las constancias allí señaladas**, una vez quede en firme la presente providencia, y se haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar, en la cuenta de Arancel Judicial N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBERTO FERREIRA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.559.091 y T.P. No.

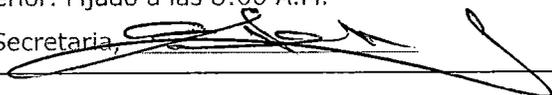
60.856 del C.S. de la J, como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 503, del cuaderno principal.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El estado No. 78 de fecha
12 SET. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00146
Demandantes : MILCIADES VELANDIA HENDE Y OTROS
Demarcado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicará con claridad la fecha cierta de la causación del daño, como quiera, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ha establecido que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Asimismo, la citada disposición normativa le impone a la parte actora, la carga de probar la imposibilidad de haber conocido el daño, con anterioridad.

Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora, manifestó en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la existencia del daño con la sentencia STC 2670 de 2015, proferida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, lo cierto, es que dicha providencia se dictó en el curso del proceso judicial No. 25000-22-13-000-2015-00036-01, del cual NO HACÍAN PARTE LOS AQUÍ DEMANDANTES, ni tampoco se podían acoger a los efectos de la misma, al ser una sentencia de tutela interpartes.

Adicional a lo anterior, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la citada sentencia, la H. Corte Suprema de Justicia, desde el año 2012, ha proferido sendos de pronunciamientos en relación con la obligación de las entidades crediticias, de realizar reestructuración del crédito, como requisito obligatorio para promover un cobro compulsivo.

*Por tanto, es **obligación de la parte actora**, además de indicar la fecha cierta en la que conoció el daño, demostrar su imposibilidad de haberlo conocido con anterioridad y el motivo por el cual cita esta providencia judicial, para efectos de contabilizar el término de caducidad en el presente medio de control.*

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de
fecha 12 SET 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : No. 2014-00189
Demandante : MUNICIPIO DE CHIA
Demandado : JORGE ORLANDO GAITÁN MAHECHA
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

- a) Poner en conocimiento del demandado, por el término de tres (3) días,** la respuesta al oficio No. 0252 de fecha 22 de marzo de 2017, allegada por la apoderada del Municipio de Chía, visible a folios 73 a 93 del cuaderno principal.
- b)** Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día jueves 14 de septiembre de 2017, se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.
- c)** Finalmente, atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **este Despacho ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes,** término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: Declarar **precluida** la etapa probatoria.

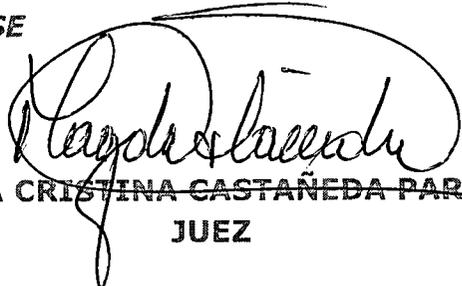
SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

TERCERO: **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión.**

CUARTO: El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

QUINTO: ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
12 SET. 2017. fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2017-00153
Demandantes : NELLY PERDOMO OSORIO Y OTRA
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Indicará con claridad la fecha cierta de la causación del daño, como quiera, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ha establecido que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Asimismo, la citada disposición normativa le impone a la parte actora, la carga de probar la imposibilidad de haber conocido el daño, con anterioridad.

Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora, manifestó en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la existencia del daño con la sentencia STC 2670 de 2015, proferida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, lo cierto, es que dicha providencia se dictó en el curso del proceso judicial No. 25000-22-13-000-2015-00036-01, del cual NO HACÍAN PARTE LOS AQUÍ DEMANDANTES, ni tampoco se podían acoger a los efectos de la misma, al ser una sentencia de tutela interpartes.

Adicional a lo anterior, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la citada sentencia, la H. Corte Suprema de Justicia, desde el año 2012, ha proferido sendos de pronunciamientos en relación con la obligación de las entidades crediticias, de realizar reestructuración del crédito, como requisito obligatorio para promover un cobro compulsivo.

*Por tanto, es **obligación de la parte actora**, además de indicar la fecha cierta en la que conoció el daño, demostrar su imposibilidad de haberlo conocido con anterioridad y el motivo por el cual cita esta providencia judicial, para efectos de contabilizar el término de caducidad en el presente medio de control.*

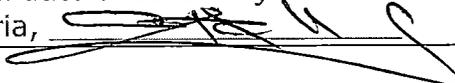
Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de
fecha 12 SET. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00316
Demandantes : CARLOS FERNANDO MURILLO Y OTRA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: En el curso de la audiencia inicial, se decretaron entre otras pruebas, un oficio con destino al Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar, a fin de que se remitiera copia auténtica de todas las actuaciones que se adelantaron por los hechos ocurridos el día 17 de abril de 2012, en el municipio de Arauquita (Arauca), en donde falleció el soldado regular Jefferson Murillo Arroyave; para el efecto se libró el oficio No. 556 del 12 de mayo de 2016, el cual fue reiterado a través de los oficios Nos. 1147 del 24 de octubre del mismo año y 0437 del 24 de mayo de 2017.

Seguidamente, mediante memorial de fecha 27 de junio de 2017, el Juez 46 de Instrucción Penal Militar, informó que el día 24 de noviembre del 2016, remitió con destino a este Despacho judicial en 165 folios, copia de la investigación penal No. 1134 que se adelanta por los hechos acaecidos el día 17 de abril de 2012.

Pese a lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que al plenario no fueron allegadas las documentales a las que hace referencia el aludido Juez, motivo por el cual se hace necesario **REITERAR por última vez**, el oficio No. 0437 del 24 de mayo de 2017, a fin de que el Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar, se sirva aportar las documentales contentivas de la investigación penal No. 1134.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por ambas partes y acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Asimismo, el oficio que se radique ante el Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar, deberá acompañarse del presente auto.

Finalmente, adviértasele a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

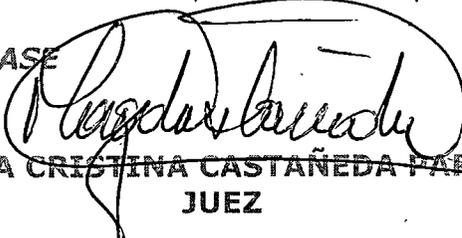
SEGUNDO: De otra parte, en el curso de la audiencia inicial, se decretó como prueba de oficio, la recepción de los testimonios de los señores Neison Didier Soto

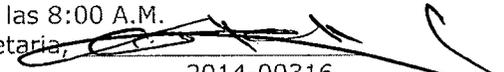
García, Edwin Pérez Murallas y Jhon Jaime Soto Rivera, para lo cual se fijó como fecha y hora para recepcionar las aludidas declaraciones el día 20 de septiembre de 2016; sin embargo encuentra el Despacho que a la fecha no se ha logrado el recaudo efectivo de la prueba, por cuanto se desconoce la ubicación de los referidos testigos.

Pese a lo anterior, esta Sede Judicial se abstendrá de continuar con el recaudo de la prueba, como quiera que de la noticia criminal No. 810016105711201280082, que remitió la Fiscalía Primera Seccional de Saravena, en respuesta al oficio No. 1146 del 24 de octubre de 2016, librado por el Despacho, se observa que al interior de la citada investigación, se recepcionaron las declaraciones de los señores Neison Didier Soto García, Edwin Pérez Murallas y Jhon Jaime Soto Rivera, sobre los hechos que aquí se debaten.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Lina Alexandra Juanias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.857.719 y T.P. No. 144.888 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 248, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>78</u> de fecha 12 SET. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-00316

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00270
Demandante:	ARCELIA PRIETO VDA DE TAFUR Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCATARILLADO DE BOGOTÁ - ESP
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día lunes 30 de octubre de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2- Se previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce al doctor **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, como apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., en los términos del poder obrante a folio 16 del cuaderno N° 3.

3. Se reconoce al doctor **TRINO EDUARDO VARGAS**, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 74 del cuaderno N° 1.

4. Se reconoce al doctor **FAHID NAME GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 76 del cuaderno N° 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 22 de
fecha 12 SET. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2017-00060
Demandante: RITA DEL CARMEN RIAÑO
Demandado: JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y
la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por la señora RITA DEL CARMEN RIAÑO, contra el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

I. ANTECEDENTES:

- El día 14 de diciembre de 2016, la señora **RITA DEL CARMEN RIAÑO**, instauró el presente medio de control de **reparación directa** en contra del **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por el presunto error judicial del que fue objeto, derivado de la sentencia proferida por el aludido Juzgado Civil del Circuito, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario No. 13-1194-0316 que cursó ante la aludida autoridad Judicial.

- La demanda que hoy nos ocupa fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá, siendo posteriormente asignada a este Despacho el día 03 de marzo de 2017.

- Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2017, el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales de que aquella adolecía (fl. 488 C1).

- Transcurrido el término concedido, el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(..).”.

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que la apoderada de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

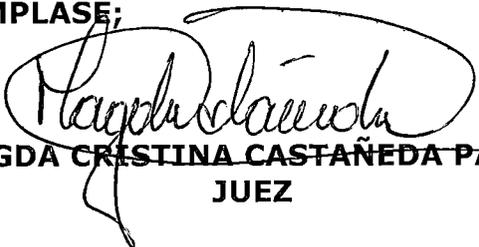
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora RITA DEL CARMEN RIAÑO, contra el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
12 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-0102
Demandante:	JAIME ANDRÉS BLUM REYES Y OTROS
Demandado:	TRANSMILENIO S.A.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, en proveído del 27 de abril de 2017 (fs. 164 a 167 C4), por medio del cual confirmó la providencia de fecha del 07 de octubre de 2015, dictada por este Despacho, mediante la cual se dispuso negar la solicitud de integración del litisconsorcio, impetrada por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

2. Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **ORDENA:**

a)- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día lunes 30 de octubre de 2017, a las nueve y treinta de la mañana.

b)- Se previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

c)- Se reconoce al doctor JAVIER ALFONSO GNECCO CAMPO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 166 del cuaderno principal.

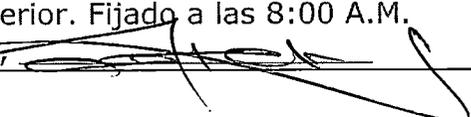
d)- Se reconoce al doctor JOSÉ MARIA NEIRA GARCÍA, como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y a la

doctora MARIBEL MENDOZA LONDOÑO, como apoderada sustituta de esa firma comercial, en los términos de los poderes obrantes a folios 69 y 71 del cuaderno N° 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
12 SET. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00320
Demandante: DAMARIS PABON MENDOZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró el **Oficio No. 230 y 231 del 14 de marzo de 2017**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través de los referidos oficios, no fue aportada por las entidades requeridas.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

i) REITÉRENSE bajo los apremios de ley los oficios No. 230 y 231 del 14 de marzo de 2017, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, las entidades requeridas se sirvan remitir la documental decretada en la audiencia inicial de fecha 14 de mayo de 2017, esto es:

Al Teniente Coronel MIGUEL ANTONIO TUNJANO VILLARAGA, Ingeniero Agrónomo de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía:

A fin de que se sirva rendir informe detallado en el que explique el procedimiento de aspersión aérea, en los términos solicitados por el apoderado de la entidad demandada.

Anéxese al referido requerimiento, copia de la contestación de la demanda.

A LA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL:

i) De la totalidad de las actuaciones surtidas en el Procedimiento de Queja N. 153889, adelantado ante la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional e instaurado por el señor Wilson Gutiérrez Novoa, por los hechos acontecidos el día 03 de junio de 2014 en la Vereda Las Delicias, en el Municipio de Visita Hermosa, Departamento del Meta.

ii) Se allegue Copia del Acta de Aspersión No. 57 y Polígrama de aspersión No 57, firmado por el MY Andrés Arias Buitrago, Comandante de la Base de Aspersión San José del Guaviare.

iii) Copia del Instructivo No. 025 DIRAN-ARECI-70 del 27 de agosto de 2011.

iv) Informará a este Despacho sobre las resultas de la visita de verificación efectuada el día 12 de diciembre de 2016, por parte del Comité Técnico Interinstitucional de Verificación de Quejas, en la Vereda Las Delicias, en el Municipio de Visita Hermosa, Departamento del Meta.

v) Anexar copia de los soportes documentales que acrediten lo señalado en el respectivo informe.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré los oficios correspondientes, los que deberán ser tramitados por el apoderado de la entidad demandada; dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

Asimismo, se recuerda que es deber de la parte demandada colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **anteriormente indicado contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

De otro lado, se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de las partes, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra.**

2. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, informe a esta Sede Judicial el trámite impartido al Despacho comisorio No. 002 de fecha 14 de marzo de 2017, cuyo fin es el de recepcionar los testimonios de los señores SERGIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ BERNAL, DIEGO ANDRÉS VARGAS TORRES y MARCO ANTONIO CASTRO.

Por lo tanto, el referido profesional adelantará los trámites ante **la Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativos de Villavicencio**, a fin de indagar el Juzgado Administrativo al que le correspondió el conocimiento del referido Despacho comisorio.

3. Igualmente, **REQUIÉRASE** al apoderado de los demandantes, para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, allegue los documentos requeridos en la audiencia inicial de fecha 14 de marzo de 2017, a fin de dar cumplimiento a los requisitos consagrados en el artículo 219 del C.P.A.C.A. respecto de los informes rendidos por el Ingeniero Agrónomo Yimy Alexander Mora Curvelo, de fechas 26 de febrero (fl. 35 C2) y 10 de julio de 2014 (fl. 2 1C2), de la siguiente manera:

- El profesional que emitió su experticio, deberá cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 219 del CPACA, esto es, de manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en las causales de impedimento para actuar como perito en el respectivo proceso, que acepta el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia, que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e

imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

-Adicionalmente señalará los documentos con base en los cuales rinde su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegaran como anexo de éste y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

Lo anterior, so pena se dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

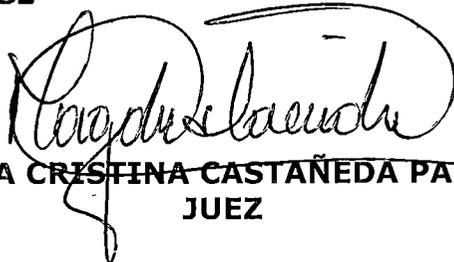
4. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, el Oficio No. S-2017-022832 / SURAN ARECI – 2925 del 24 de marzo de 2017, de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, visible a folio 176 del cuaderno principal.

5. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la entidad demandada, copia de la matrícula inmobiliaria No. 236-57736, visible a folio 165 del cuaderno principal.

6. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día **12 de septiembre de 2017**, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>78</u> de fecha <u>12 SET. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2017-00158

Demandante: LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO, y otros ciudadanos instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**; a fin de que esta entidad sea condenada a indemnizar a los demandantes por los perjuicios que, según su dicho, se les causaron como consecuencia del proceso disciplinario que se adelantó en su contra.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá pedir que se le repare el daño...**"*

A continuación, el enunciado indica que la nulidad procede por las mismas causas establecidas en el inciso segundo del artículo 137, entre las cuales se enuncia, la infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo.

Por su parte, el artículo 140 de la misma Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de reparación directa, el cual procede, según esta norma, **cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble.**

Luego, en los procesos contenciosos, la procedencia de una u otra vía judicial depende de **la causa del daño**; así, si dicha causa consiste en la expedición de un acto administrativo, el medio de control que opera es el de *nulidad y*

restablecimiento del derecho, en tanto que la *reparación directa* sólo procede cuando el daño se origina en un **hecho, omisión u operación administrativa**, elementos éstos que **no** son actos administrativos, ni reúnen sus elementos.

En el presente caso, la parte actora hace consistir el daño antijurídico alegado, en la falla del servicio en que incurrió la Policía Nacional en el Proceso Disciplinario No. DIPON 123 2014; sin embargo, una vez revisado dichas piezas procesales y particularmente, la providencia de fecha 28 de abril de 2015, que se emitió dentro del aludido proceso, advierte esta Sede Judicial que estas actuaciones culminaron en audiencia de esa misma fecha, en la que se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER de la comisión de falta GRAVE con DOLO a la señorita Patrullera **LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1.057.783.576 de Manizales – Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER de la comisión de falta GRAVÍSIMA con DOLO a la señorita Patrullera **LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1.057.783:576 de Manizales – Caldas.

ARTÍCULO TERCERO: Se deja constancia expresa que la presente decisión queda notificada en **ESTRADOS**, a la señorita patrullera **LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1'057.783.576 de Manizales – Caldas por intermedio de su apoderado el doctor **ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con la C.C. 7'539.976 expedida en Armenia Quindío y TP. 167.954 del C.S. de la J. exponiendo que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe sustentar verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se notificará sobre su otorgamiento según el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, no obstante lo anterior se deja constancia que frente al recurso de apelación los sujetos procesales manifestaron que:

De la defensa...

En consideración al fallo absolutorio, primero expresar el agradecimiento al aparato disciplinario por el buen procedimiento ajustado a la ley, del cual no se tiene reparo y segundo manifestar que no se presentará apelación por estar conforme, demando claro que es una lástima el daño que se causó.

No habiendo recursos de apelación impetrado, queda en firme la presente decisión, la cual queda notificada en ESTRADOS; no siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leída, revisada y aprobada se firma como aparece por los que en ella intervinieron."

De conformidad con lo anterior, pone de presente el Despacho que la decisión adoptada por la Inspección General de la Oficina de Control Disciplinario de la de Policía Nacional dentro del proceso No. DIPON-2014-123, fue de naturaleza absolutoria, decisión en la que no se impuso sanción alguna a la demandante, y como consecuencia de ello, no creó, modificó o extinguió una situación jurídica de la actora; todo lo contrario, dentro del trámite del proceso disciplinario en cuestión, esto es, desde su apertura -12 de junio de 2016- hasta su culminación, no se dispuso medida sancionatoria restrictiva de derechos, o en su defecto, el retiro de la institución.

Ahora bien, una vez revisado el proceso de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la Patrullera Laura Patricia Zuleta Quintero fue retirada del servicio

activo de la Policía Nacional, decisión que, según sus propias afirmaciones, y conforme a la documental visible a folios 10 a 13 del anexo de pruebas, está contenida en la **Resolución No. 2212 del 6 de junio de 2014**, expedida por Dirección General de la Policía Nacional.

Dicho acto administrativo, fue expedido y notificado el día 6 de junio de 2014, esto es, antes del inicio de la actuación disciplinaria; por lo tanto, es claro para esta Sede Judicial que los perjuicios reclamados por la parte actora, devienen de la decisión contentiva en la Resolución No. 2212 de 6 de junio de 2014 que dispuso el retiro de la Policía Nacional y no se relacionan con la decisión adoptada en el proceso disciplinario.

Aunado a lo anterior, tal y como se aduce en el libelo demandatorio, la parte actora solicita el resarcimiento de los perjuicios materiales, consistente en los salarios dejados de percibir como consecuencia del retiro de la institución; advirtiendo en todo caso que dicha decisión **emanó de la Resolución No. 2212 del 6 de junio de 2014**, mas no de lo decidido en el proceso disciplinario adelantado en contra de la demandante, como ya se hizo referencia en el presente proveído.

Adicionalmente, si bien se alega como daño, la falla en el servicio en que incurrió la demandada en las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario, lo cierto es que en los apartados del libelo demandatorio, se aduce que mediante el acto administrativo que dispuso el retiro - **Resolución No. 2212 del 6 de junio de 2014**-, la entidad demandada quebrantó varias normas constitucionales y legales; realizando así, un reproche frente a la legalidad de dicho acto, situación que se evidencia del contenido de los fundamentos de derecho y el concepto de violación, expuestos en el escrito de demanda, sin pasar por alto el hecho de que en el capítulo referente a disposiciones violadas del referido libelo, se advierta que "el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones".

Luego, la controversia **no** recae sobre un hecho, omisión u operación administrativa que se le pretenda atribuir por el ente demandado o frente a una falla en que pudo incurrir la demandada en el proceso disciplinario, sino sobre **un acto administrativo** en el que se debaten aspectos propios de la **situación laboral** de una servidora pública; por lo tanto, es claro que el medio de control procedente según la ley, para ventilar el caso expuesto por la demandante, es el de la **nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, entre otros, **"los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral..."**

Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la competente para resolver sobre la legalidad del acto mediante el cual la actora fue retirada del cargo de Patrullera de la Policía Nacional, y que es la fuente del daño cuya indemnización se pretende -salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir-; pues tal conflicto está llamado a ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le corresponde privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, según las normas que se acaban de citar, por tratarse de un asunto de carácter laboral.

Lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A., cuando en la demanda se acumulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa como es el caso que nos ocupa, **el Juez competente para asumir el conocimiento de dichas actuaciones, será de manera privativa, el de la nulidad.**

Finalmente, adviértase al Juzgado Administrativo de la Sección Segunda que asuma el conocimiento del presente medio de control, que una vez constatado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, pone de presente esta Sede Judicial que cursan a nombre de la demandante Laura Patricia Zuleta Quintero, varios procesos de carácter laboral en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre estos, los procesos con radicación **110011 33 35 007 2015 00023 00**, adelantado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y el No. **11001 33 35 009 2015 00021 00**, que se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo de ese mismo Circuito Judicial. Lo anterior, para los efectos que en derecho corresponda.

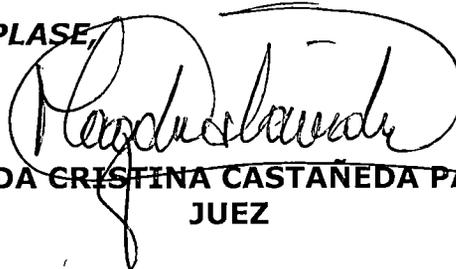
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.

Por anotación en el estado No. 78 de fecha 112 SET 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00167

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE LA CRUZ (NARIÑO)

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE LA CRUZ (Nariño); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-256 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 5º de noviembre de 2013, celebró con el MUNICIPIO DE LA CRUZ (Nariño), el Convenio Interadministrativo N° F-256 de 2013, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de LA CRUZ (NARIÑO)"*.

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de La Cruz, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE LA CRUZ – NARIÑO, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-256 de 2013, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de

Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE PASTO - NARIÑO, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO - NARIÑO, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

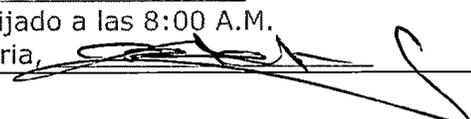
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO - NARIÑO (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 28 de fecha
12 SET. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00186

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE FONSECA - GUAJIRA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE FONSECA – GUAJIRA; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-258 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día de noviembre de 2013, celebró con el Municipio de Fonseca (Guajira), el Convenio Interadministrativo N° F-258 de 2013 cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de FONSECA (GUAJIRA)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Fonseca (Guajira), con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."**

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE FONSECA – GUAJIRA, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F- 258 de 2013, cuyo tenor es como sigue: la construcción de la infraestructura del Centro de

Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el **JUEZ ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA - GUAJIRA**, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE RIOHACHA - GUAJIRA**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

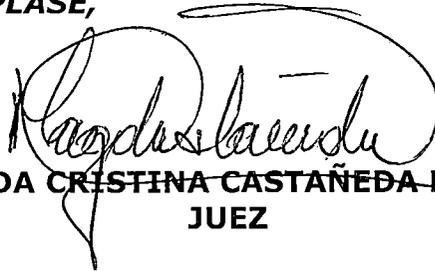
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE RIOHACHA - GUAJIRA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>78</u> de fecha <u>12 SET 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00148

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLIVAR

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLIVAR – BOLIVAR; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-224 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

b) Relata la parte actora que el día 5 de noviembre de 2013, celebró con el Municipio de Carmen de Bolívar – Bolívar, el Convenio Interadministrativo N° F-224 de 2013, cuyo objeto era *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC en el Municipio de Carmen de Bolívar (Bolívar)."*

c) Declara la entidad demandante que requirió al Alcalde del Municipio de Carmen de Bolívar – Bolívar, con el fin de que allegara los documentos solicitados por el Supervisor del Convenio, a efectos de la liquidación bilateral de dicho negocio jurídico, como quiera que dicha entidad territorial había incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en la cláusula segunda del aludido Convenio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se determina ***"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."***

En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLIVAR – BOLIVAR, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate y que no es otro que el cumplimiento de las

obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-224 de 2013, que tenía como objeto la construcción de la infraestructura del Centro de Integración Ciudadana del aludido Municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el subexamine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA - BOLIVAR, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA - BOLIVAR, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

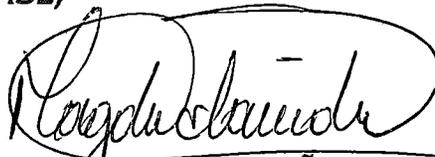
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

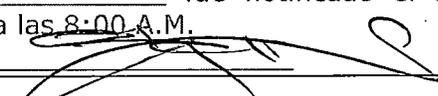
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA - BOLIVAR (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
17 SET. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00085

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CÓRDOBA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 8 de junio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CÓRDOBA; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-262 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-.Mediante auto de fecha 8 de junio de 2017, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Montería - Córdoba.

-. Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 14 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 14 de junio de 2017, solicitó que se revoque el auto proferido el día 8 del mismo mes y año, -por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-262 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Montería - Córdoba, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de San Bernardo del Viento, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el Municipio de SAN BERNARDO DEL VIENTO - CÓRDOBA, y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, resaltó que el Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como dos Juzgados Administrativos de Bogotá, han admitido demandas similares a la que ahora nos ocupa, sin reprochar la competencia territorial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 8 de junio de 2017, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- ***De la procedencia del recurso.***

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 8 de junio de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- ***Del caso en concreto.***

Sea lo primero advertir por parte de esta Sede Judicial que el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, es posible inferir que la competencia territorial en materia contractual, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, como lo manifestó de manera errónea el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior.

Además, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la providencia aquí atacada, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CÓRDOBA, y el evento sobre el cual recae el debate es el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-262 de 2013, que tenía como objeto *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA"* en el aludido municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial, motivo por el cual pese a que se suscribieron varios documentos en la ciudad de Bogotá, tales como las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros, dicha situación no es óbice para afirmar que la competencia del presente medio de control, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto la ejecución del convenio se llevaría a cabo exclusivamente en el Municipio de SAN BERNARDO DEL VIENTO - CÓRDOBA.

De otra parte, destaca el Despacho que en la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-262 de 2013, se establecieron las obligaciones del Municipio, de la siguiente manera:

"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO. (...) 4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO - FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)"

Bajo ese entendido, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CÓRDOBA, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para efectos de ejecutar el objeto del contrato en dicho municipio, el que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana en el mencionado ente territorial.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la parte actora, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el municipio de MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO - CÓRDOBA, y que el competente para conocer del presente asunto por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, es el Juez Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba, por factor territorial, en aplicación de lo previsto en el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, esta Sede Judicial, advierte que en virtud de lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, las decisiones que adopten los jueces son independientes, y sus providencias sólo están sometidas al imperio de la ley, razón por la que mal haría el Despacho en revocar la providencia aquí atacada, por el hecho de que otros despachos judiciales, hubiesen admitido demandas similares, ya que como se señaló anteriormente, los Jueces cuentan con autonomía para tomar sus decisiones, siempre y cuando estén fundamentadas en la Ley, como ocurre en el presente caso.

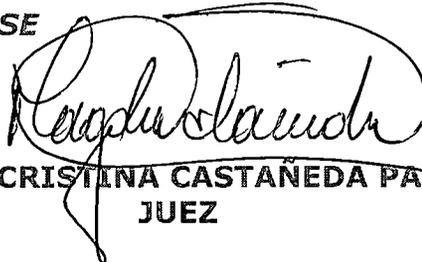
De acuerdo con lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de junio de 2017, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría **remítanse** las presentes actuaciones a los *JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA - CÓRDOBA* (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00090

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE NORCASIA - CALDAS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE NORCASIA - CALDAS; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-388 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-Mediante auto de fecha 14 de julio de 2017, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Montería - Córdoba.

- Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 21 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 21 de julio de 2017, solicitó que se revoque el auto proferido el día 14 del mismo mes y año, -por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-388 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Manizales - Caldas, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Norcasia, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el Municipio de NORCASIA - CALDAS, y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, resaltó que el Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como dos Juzgados Administrativos de Bogotá, han admitido demandas similares a la que ahora nos ocupa, sin reprochar la competencia territorial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 14 de julio de 2017, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- *De la procedencia del recurso.*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 14 de julio de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- ***Del caso en concreto.***

Sea lo primero advertir por parte de esta Sede Judicial que el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, es posible inferir que la competencia territorial en materia contractual, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, como lo manifestó de manera errónea el apoderado de la Nación - Ministerio del Interior.

Además, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la providencia aquí atacada, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE NORCASIA - CALDAS, y el evento sobre el cual recae el debate es el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-388 de 2013, que tenía como objeto "*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA*" en el aludido municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial, motivo por el cual pese a que se suscribieron varios documentos en la ciudad de Bogotá, tales como las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros, dicha situación no es óbice para afirmar que la competencia del presente medio de control, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto la ejecución del convenio se llevaría a cabo exclusivamente en el Municipio de NORCASIA - CALDAS.

De otra parte, destaca el Despacho que en la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-388 de 2013, se establecieron las obligaciones del Municipio, de la siguiente manera:

"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO. (...) 4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO – FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)"

Bajo ese entendido, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de MUNICIPIO DE NORCASIA - CALDAS, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para efectos de ejecutar el objeto del contrato en dicho municipio, el que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana en el mencionado ente territorial.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la parte actora, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el municipio de MUNICIPIO DE NORCASIA - CALDAS, y que el competente para conocer del presente asunto por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, es el Juez Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba, por factor territorial, en aplicación de lo previsto en el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, esta Sede Judicial, advierte que en virtud de lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, las decisiones que adopten los jueces son independientes, y sus providencias sólo están sometidas al imperio de la ley, razón por la que mal haría el Despacho en revocar la providencia aquí atacada por el hecho de que otros despachos judiciales, hubiesen admitido demandas similares, ya que como se señaló anteriormente, los Jueces cuentan con autonomía para tomar sus decisiones, siempre y cuando estén fundamentadas en la Ley, como ocurre en el presente caso.

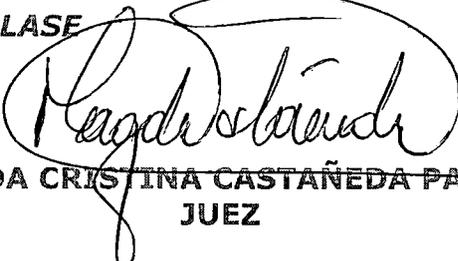
De acuerdo con lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de julio de 2017, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría **remítanse** las presentes actuaciones a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALEZ - CALDAS (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00080

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE ANZA - ANTIOQUIA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE ANZA - ANTIOQUIA; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-285 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-Mediante auto de fecha 2 de junio de 2017, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín - Antioquia.

-. Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 12 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 12 de junio de 2017, solicitó que se revoque el auto proferido el día 2 del mismo mes y año, -por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-285 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Medellín - Antioquia, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Anza, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.



Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el Municipio de ANZA - ANTIOQUIA y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, resaltó que el Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como dos Juzgados Administrativos de Bogotá, han admitido demandas similares a la que ahora nos ocupa, sin reprochar la competencia territorial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 2 de junio de 2017, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- *De la procedencia del recurso.*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 2 de junio de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Sea lo primero advertir por parte de esta Sede Judicial que el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, es posible inferir que la competencia territorial en materia contractual, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, como lo manifestó de manera errónea el apoderado de la Nación - Ministerio del Interior.

Además, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la providencia aquí atacada, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE ANZA - ANTIOQUIA, y el evento sobre el cual recae el debate es el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-285 de 2013, que tenía como objeto "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA" en el aludido municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial, motivo por el cual pese a que se suscribieron varios documentos en la ciudad de Bogotá, tales como las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros, dicha situación no es óbice para afirmar que la competencia del presente medio de control, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto la ejecución del convenio se llevaría a cabo exclusivamente en el Municipio de ANZA - ANTIOQUIA.

De otra parte, destaca el Despacho que en la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-285 de 2013, se establecieron las obligaciones del Municipio, de la siguiente manera:

"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO. (...) 4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO -FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)"

Bajo ese entendido, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de MUNICIPIO DE ANZA - ANTIOQUIA, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para efectos de ejecutar el objeto del contrato en dicho municipio, el que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana en el mencionado ente territorial.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la parte actora, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el municipio de MUNICIPIO DE ANZA - ANTIOQUIA, y que el competente para conocer del presente asunto por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, es el Juez Administrativo del Circuito de Medellín - Antioquia, por factor territorial, en aplicación de lo previsto en el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, esta Sede Judicial, advierte que en virtud de lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, las decisiones que adopten los jueces son independientes, y sus providencias sólo están sometidas al imperio de la ley, razón por la que mal haría el Despacho en revocar la providencia aquí atacada, por el hecho de que otros despachos judiciales, hubiesen admitido demandas similares, ya que como se señaló anteriormente, los Jueces cuentan con autonomía para tomar sus decisiones, siempre y cuando estén fundamentadas en la Ley, como ocurre en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

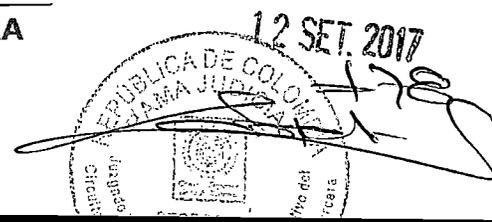
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de junio de 2017, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría **remítanse** las presentes actuaciones a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00057

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE SOCORRO (SANTANDER)

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE SOCORRO (SANTANDER); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-354 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-.Mediante auto de fecha 2 de junio de 2017, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de San Gil - Santander.

-. Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 12 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 12 de junio de 2017, solicitó que se revoque el auto proferido el día 2 del mismo mes y año, -por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-354 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de San Gil, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Socorro, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el Municipio de Socorro (Santander) y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, resaltó que el Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como dos Juzgados Administrativos de Bogotá, han admitido demandas similares a la que ahora nos ocupa, sin reprochar la competencia territorial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 2 de junio de 2017, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- *De la procedencia del recurso.*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 2 de junio de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- ***Del caso en concreto.***

Sea lo primero advertir por parte de esta Sede Judicial que el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, es posible inferir que la competencia territorial en materia contractual, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, como lo manifestó de manera errónea el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior.

Además, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la providencia aquí atacada, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE SOCORRO – SANTANDER, y el evento sobre el cual recae el debate es el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-354 de 2013, que tenía como objeto "*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA*" en el aludido municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial, motivo por el cual pese a que se suscribieron varios documentos en la ciudad de Bogotá, tales como las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros, dicha situación no es óbice para afirmar que la competencia del presente medio de control, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto la ejecución del convenio se llevaría a cabo exclusivamente en el Municipio de Socorro - Santander.

De otra parte, destaca el Despacho que en la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-354 de 2013, se establecieron las obligaciones del Municipio, de la siguiente manera:

"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO. (...) 4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO – FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)"

Bajo ese entendido, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de MUNICIPIO DE SOCORRO – SANTANDER, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para efectos de ejecutar el objeto del contrato en dicho municipio, el que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana en el mencionado ente territorial.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la parte actora, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el municipio de MUNICIPIO DE SOCORRO – SANTANDER, y que el competente para conocer del presente asunto por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, es el Juez Administrativo del Circuito de San Gil - Santander, por factor territorial, en aplicación de lo previsto en el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, esta Sede Judicial, advierte que en virtud de lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, las decisiones que adopten los jueces son independientes, y sus providencias sólo están sometidas al imperio de la ley, razón por la que mal haría el Despacho en revocar la providencia aquí atacada, por el hecho de que otros despachos judiciales, hubiesen admitido demandas similares, ya que como se señaló anteriormente, los Jueces cuentan con autonomía para tomar sus decisiones, siempre y cuando estén fundamentadas en la Ley, como ocurre en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de junio de 2017, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría **remítanse** las presentes actuaciones a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – SANTANDER (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00126

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE (ANTIOQUIA)

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE GAUTAPE (ANTIOQUIA); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-190 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-Mediante auto de fecha 16 de junio de 2017, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín.

- Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 22 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 22 de junio de 2017, solicitó que se revoque el auto proferido el día 16 del mismo mes y año, *-por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-*, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-190 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Medellín, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Guatapé, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el municipio de Guatapé (Antioquia) y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, resaltó que el Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como los Juzgados 31, 35 y 63 Administrativos de Bogotá, han admitido demandas similares a la que ahora nos ocupa, sin reprochar la competencia territorial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 16 de junio de 2017, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- *De la procedencia del recurso.*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 16 de junio de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- ***Del caso en concreto.***

Sea lo primero advertir por parte de esta Sede Judicial que el numeral 4. del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, es posible inferir que la competencia territorial en materia contractual, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, como lo manifestó de manera errónea el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior.

Además, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la providencia aquí atacada, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE GUATAPÉ – ANTIOQUIA, y el evento sobre el cual recae el debate es el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-190 de 2013, que tenía como objeto *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA"* en el aludido municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial, motivo por el cual pese a que se suscribieron varios documentos en la ciudad de Bogotá, tales como las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros, dicha situación no es óbice para afirmar que la competencia del presente medio de control, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto la ejecución del convenio se llevaría a cabo exclusivamente en el Municipio de Guatapé.

De otra parte, destaca el Despacho que en la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-190 de 2013, se establecieron las obligaciones del Municipio, de la siguiente manera:

"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO. (...) 4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO -FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)"

Bajo ese entendido, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de MUNICIPIO DE GAUTAPÉ – ANTIOQUIA, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para efectos de ejecutar el objeto del contrato en dicho municipio, el que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana en el mencionado ente territorial.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la parte actora, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el municipio de MUNICIPIO DE GAUTAPÉ – ANTIOQUIA, y que el competente para conocer del presente asunto por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, es el Juez Administrativo del Circuito de Medellín, por factor territorial, en aplicación de lo previsto en el numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, esta Sede Judicial, advierte que en virtud de lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, las decisiones que adopten los jueces son independientes, y sus providencias sólo están sometidas al imperio de la ley, razón por la que mal haría el Despacho en revocar la providencia aquí atacada, por el hecho de que otros despachos judiciales, hubiesen admitido demandas similares, ya que como se señaló anteriormente, los Jueces cuentan con autonomía para tomar sus decisiones, siempre y cuando estén fundamentadas en la Ley, como ocurre en el presente caso.

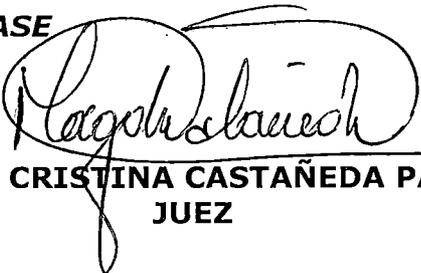
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de junio de 2017, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría **remítanse** las presentes actuaciones a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D. C-
Por anotación en el estado No. 38 de fecha
12 SET. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00149

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE YACUANQUER (NARIÑO)

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de junio de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE YACUANQUER (NARIÑO); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-261 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-Mediante auto de fecha 21 de junio de 2017, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Pasto.

- Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 28 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 28 de junio de 2017, solicitó que se revoque el auto proferido el día 21 del mismo mes y año, *-por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-*, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-261 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Pasto, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Yacuanquer, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el municipio de Yacuanquer (Pasto) y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, resaltó que el Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como los Juzgados 31, 35 y 63 Administrativos de Bogotá, han admitido demandas similares a la que ahora nos ocupa, sin reprochar la competencia territorial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 21 de junio de 2017, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- ***De la procedencia del recurso.***

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 16 de junio de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- ***Del caso en concreto.***

Sea lo primero advertir por parte de esta Sede Judicial que el numeral 4. del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, es posible inferir que la competencia territorial en materia contractual, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, como lo manifestó de manera errónea el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior.

Además, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la providencia aquí atacada, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE YACUANQUER – NARIÑO, y el evento sobre el cual recae el debate es el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F-261 de 2013, que tenía como objeto "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA" en el aludido municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial, motivo por el cual pese a que se suscribieron varios documentos en la ciudad de Bogotá, tales como las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros, dicha situación no es óbice para afirmar que la competencia del presente medio de control, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto la ejecución del convenio se llevaría a cabo exclusivamente en el Municipio de Yacuanquer.

De otra parte, destaca el Despacho que en la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-261 de 2013, se establecieron las obligaciones del Municipio, de la siguiente manera:

"SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO. (...) 4. Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO -FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)"

Bajo ese entendido, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de MUNICIPIO DE YACUANQUER - NARIÑO, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para efectos de ejecutar el objeto del contrato en dicho municipio, el que corresponde a la construcción del centro de integración ciudadana en el mencionado ente territorial.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la parte actora, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el municipio de MUNICIPIO DE YACUANQUER - NARIÑO, y que el competente para conocer del presente asunto por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, es el Juez Administrativo del Circuito de Pasto, por factor territorial, en aplicación de lo previsto en el numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, esta Sede Judicial, advierte que en virtud de lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, las decisiones que adopten los jueces son independientes, y sus providencias sólo están sometidas al imperio de la ley, razón por la que mal haría el Despacho en revocar la providencia aquí atacada, por el hecho de que otros despachos judiciales, hubiesen admitido demandas similares, ya que como se señaló anteriormente, los Jueces cuentan con autonomía para tomar sus decisiones, siempre y cuando estén fundamentadas en la Ley, como ocurre en el presente caso.

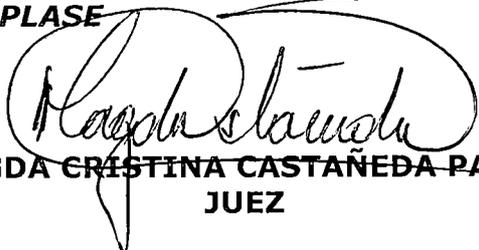
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 21 de junio de 2017, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría **remítanse** las presentes actuaciones a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO (NARIÑO) (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D. C-
Por anotación en el estado No. 78 de fecha
12 SET 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 